



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00143-00
Demandante	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta – EPS – S
Demandado	ESE Hospital Local Ana María Rodríguez de San Estanislao de Kostka
Auto interlocutorio No.	036
Asunto	Decidir sobre admisión

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, notificado mediante estado electrónico N° 55 el día 15 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S**, a través de apoderada, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ETANISLAO DE KOSTKA**.

Como causales de inadmisión se indicaron las siguientes:

- Ausencia del acto administrativo – Resolución N° 00004 del 12 de agosto de 2020, para efectos del conteo de caducidad, así como la petición.
- Ausencia de prueba del requisito de procedibilidad- conciliación extrajudicial.
- Ausencia de prueba del envío de la demanda conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Ausencia de cumplimiento de requisitos de poder.

La parte demandante allegó memorial de subsanación mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021.

De la subsanación se observa que el memorial fue allegado en oportunidad como quiera que la notificación se surtió el 25 de octubre de 2021, por lo cual el término concedido fenecía el 02 de noviembre de 2021.

En cuanto a las causales de inadmisión se tiene lo siguiente:

- Anexos de la demanda- Acto administrativo demandado: La parte demandante allegó la resolución N° 00004 de fecha 12 de agosto de 2020, así como la constancia de notificación de la mencionada resolución (20 de agosto de 2020).





También allegó constancia de presentación del recurso de reposición el 18 de septiembre de 2020. (Archivo 16 expediente digital)

En consecuencia, se advierte que la demanda fue presentada en oportunidad porque la demandante presentó recurso de reposición en contra de la resolución N° 00004 de 12 de agosto de 2020, el cual no fue resuelto, configurándose un acto ficto negativo (artículo 86 CPACA), por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo contra ese acto ficto, como así lo contempla el artículo 164 del CPACA numeral 1 literal d.

- Requisito de Procedibilidad: se allega el acta de fecha 8 de julio de 2021 emitida por la Procuraduría 175 I para asuntos administrativos. Se advierte que la solicitud de conciliación fue radicada el 17 de marzo de 2021. (Archivo 20 expediente judicial)

Que con el acta respectiva se entiende subsanado el defecto anotado.

- Constancia envió de la demanda: Se allega captura de pantalla en la que consta que el 08 de junio de 2021 la demandante envió la demanda y sus anexos. Que de lo anterior se observa cumplimiento del requisito. (Archivo 21 expediente judicial)

- Poder: Se allega nuevo poder de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP. El poder fue conferido a la Dra. Juliana González González como apoderada principal, y al Dra. Yenny Paola Osma Rodríguez como apoderada sustituta (Archivo 22 a 26 expediente digital).

De otro lado se observa memorial radicado el 13 de diciembre de 2021 (Archivo 28 expediente digital) a través del cual las apoderadas principal y sustituta presentan renuncia al poder conferido, advirtiendo que se le comunicó en debida forma a la parte demandante la renuncia de poder (Archivo 30 expediente digital).

Que la renuncia de poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP. Ahora bien, se requerirá a la parte demandante confiera nuevo poder.

De conformidad con lo dicho, y por haberse corregido los yerros señalados en el auto con fecha 08 de octubre de 2021 se admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte demandante por estado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,





RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S**, a través de apoderada, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ETANISLAO DE KOSTKA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ETANISLAO DE KOSTKA**, y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. Jualiana González González como apoderada principal y al Dra. Yenny Paola Osma Rodríguez como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad al poder visible Archivo 22 a 26 expediente digital.





OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. Juliana González Gonzales y la Dra YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ. REQUERIR a la parte demandante la constitución de nuevo apoderado judicial.

DÉCIMO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f22f8093121e47bf7aba6d49473b7ea1c920f2c1bfdeb957ab04d2646998bf0

Documento generado en 31/01/2022 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

